

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-125/2009

**ACTORA: CENTRO DE
FRECUENCIA MODULADA, S.A DE
C.V.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**SECRETARIO: ALEJANDRO DAVID
AVANTE JUÁREZ**

México, Distrito Federal, a veintisiete de mayo de dos mil nueve.

VISTOS, para resolver los autos del expediente al rubro citado, relativo al recurso de apelación interpuesto por Centro de Frecuencia Modulada, S.A de C.V., en contra del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para controvertir la resolución CG133/2009, de fecha seis de abril de dos mil nueve, relativa al procedimiento especial sancionador incoado en contra de la ahora recurrente, identificado con el número de expediente SCG/PE/CG/046/2009, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo expuesto en la demanda y de las constancias que obran en el expediente, se obtiene lo siguiente:

1. Solicitud de inicio de procedimiento. El veintiséis de marzo de dos mil nueve, mediante oficio número STCRT/2796/2009, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, solicitó al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, iniciara procedimiento especial sancionador en contra de Centro de Frecuencia Modulada S.A. de C.V., concesionaria de la frecuencia identificada con las siglas XHOD-FM, en San Luis Potosí, con motivo de la omisión en la transmisión o transmisión irregular de diversos promocionales de los Partidos Políticos que el Instituto Federal Electoral ordenó para el período de precampaña del proceso electoral local en esa entidad federativa.

2. Inicio del procedimiento. Por acuerdo de veintisiete de marzo de dos mil nueve, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó integrar el expediente identificado con la clave SCG/PE/CG/046/2009 e iniciar el procedimiento administrativo sancionador especial en contra Centro de Frecuencia Modulada, S.A de C.V. Para tales efectos, instruyó se emplazara a la persona moral citada y señaló las diez horas del día primero de abril de dos mil nueve, para llevar a cabo la audiencia de pruebas y alegatos.

3. Emplazamiento. El treinta de marzo del año en curso, mediante oficio número SCG/501/2009, suscrito por el

Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se emplazó y citó a la audiencia de pruebas y alegatos a la persona moral Centro de Frecuencia Modulada, S.A de C.V.

4. Audiencia de pruebas y alegatos. El día primero de abril de dos mil nueve, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la cual compareció, a nombre de la denunciada su apoderado general para pleitos y cobranzas Héctor Navarro Páramo.

5. Acto impugnado. El seis de abril de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución CG133/2009, al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

RESOLUCION

PRIMERO. Se declara fundado el procedimiento especial sancionador incoado en contra de persona moral Centro de Frecuencia Modulada, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHOD-FM, del estado de San Luis Potosí, en términos de lo dispuesto en los considerandos 8 de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se impone a la persona moral denominada Centro de Frecuencia Modulada, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHOD-FM, de San Luis Potosí una sanción consistente en una multa de mil quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$82,200.00 (ochenta y dos mil doscientos pesos 00/100 M.N.), en términos de lo establecido en el considerando 9 de este fallo.

TERCERO. En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de las multas antes referidas deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, Colonia Exhacienda de Anzaldo, Código Postal 01090, en esta ciudad capital), a partir del día siguiente a aquel en que esta Resolución cause estado.

CUARTO. En caso de que el Centro de Frecuencia Modulada, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHOD-FM del estado de San Luis Potosí, sea omisa en el pago de la multa a que se refiere el resolutive anterior, dese vista a la Administración General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, para los efectos legales de su competencia, tal y como lo prevé el artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

QUINTO. Que atento a lo establecido por el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción III, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordena a la persona moral denominada Centro de Frecuencia Modulada, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHOD-FM, del estado de San Luis Potosí, subsanar el incumplimiento a la pauta materia del actual procedimiento, utilizando para tal efecto el tiempo que para fines propios la ley le autoriza; lo anterior, en términos de lo establecido en el considerando 10 de esta Resolución.

SEXTO. Notifíquese en términos de ley la presente Resolución.

SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

[...]

La citada resolución fue notificada a la recurrente el veinte de abril de dos mil nueve.

II. Recurso de revisión. El siete de mayo del año en curso, Centro de Frecuencia Modulada, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHOD-FM, en San Luis Potosí, por conducto de Héctor Navarro Páramo, apoderado legal de dicha sociedad anónima, interpuso recurso de revisión contra la resolución CG133/2008 recaída al procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente SCG/PE/CG/046/2009.

III. Trámite. El catorce de mayo de dos mil nueve, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior se recibió el oficio número SE/1268/2009, por el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral remitió, entre otros documentos, el expediente número RTG-001/2009, el escrito inicial del recurso de revisión y el informe circunstanciado de ley.

IV. Turno. Por acuerdo de quince de mayo del año en curso, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó el registro del expediente en que se actúa, así como el turno de éste a la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Encauzamiento. Por acuerdo plenario de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, se ordenó el envío del asunto a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a efecto

de que procediera a darlo de baja en forma definitiva como SUP-RRV-2/2009, y lo registrara y turnara de nueva cuenta a la ponencia de la Magistrada Presidenta como recurso de apelación, sin que esto implicara prejuzgar sobre la satisfacción de los requisitos de procedibilidad del medio impugnativo. Lo anterior, dio lugar a la formación del expediente al rubro citado

VI. Radicación. Mediante auto de veinticinco de mayo del año que transcurre, la Magistrada instructora radicó la demanda del recurso de apelación y, al advertir que en la especie se actualiza una causa de improcedencia, ordenó elaborar el proyecto de resolución atinente, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 42, párrafo 1, y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación promovido por una persona moral concesionaria de una estación de radio, en contra de la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Federal

Electoral, recaída al procedimiento especial sancionador iniciado en su contra con motivo de probables trasgresiones a la normativa electoral federal.

SEGUNDO. Improcedencia. En el caso, como lo invoca la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, procede desechar de plano la demanda, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), en relación con el artículo 9, apartados 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por haberse presentado la demanda extemporáneamente.

Para arribar a la anotada conclusión, se tiene presente que la relación procesal que se deriva del recurso de apelación, inicia con la presentación del ocurso atinente, el cual tiene dos finalidades propias y bien definidas: en primer lugar, es el elemento causal de una resolución favorable a las pretensiones que en él se formulan, en contra de la decisión recurrida; y, en segundo, tiene el carácter formal, propulsor del órgano jurisdiccional.

A pesar de que ambos propósitos están presididos por la nota común, de ser el escrito que contiene el juicio atinente, un acto constitutivo de la relación jurídica procesal, difieren en que, el primero de ellos –el elemento causal de una futura resolución–, únicamente puede ser tomado en consideración en el momento de pronunciar el fallo, y el segundo –el acto propulsor de la

actividad del órgano jurisdiccional—, contempla el momento inicial, al cual, precisamente, se refieren sus más relevantes efectos procesales.

Esta última cuestión reviste una importancia fundamental, porque repercute en el nacimiento de la relación procesal, en su desenvolvimiento, e incluso, en la posible extinción del procedimiento, es decir, se relaciona con las facultades del tribunal para dar entrada a un medio impugnativo e iniciar el procedimiento, o bien, para rechazar aquél, e inclusive, una vez aceptado, suspender su curso y hacer cesar sus efectos de una manera definitiva, extinguiendo la jurisdicción.

En esta tesitura, el legislador ordinario decidió otorgar a las autoridades encargadas de decidir los medios de defensa previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la posibilidad de rechazarlos de plano, cuando éstos devengan improcedentes, por surtirse alguna o algunas de la hipótesis previstas en la norma, en tanto que, admitirlos y sustanciarlos a pesar de su notoria improcedencia, provocaría trámites inútiles que culminarían en una resolución estéril, contrariando el principio de economía procesal.

Así, el artículo 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece diversas causas por las cuales los juicios y recursos que prevé son improcedentes, entre las que destaca, en lo que aquí interesa,

aquella relativa a que la resolución impugnada sea consentida por no haberse interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados por la ley.

Pues bien, en la especie, es de estimarse que, como lo aduce la autoridad responsable, los cuatro días para la interposición del recurso de apelación, que establece el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, habían transcurrido cuando se presentó el que dio origen al justiciable, lo que hace que la presentación atinente resulte extemporánea.

Ello es así, ya que los artículos 7 y 8 del ordenamiento legal en comento, disponen lo siguiente:

"ARTÍCULO 7.

1. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

2. Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

ARTÍCULO 8.

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se

tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento".

De los preceptos anteriormente transcritos se puede inferir, válidamente, que el plazo previsto para la presentación de los medios de impugnación es de cuatro días, contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

Asimismo, que tratándose de actos o resoluciones que se emitan durante el desarrollo del proceso electoral, todos los días y horas son hábiles.

En el caso, la parte actora señala como acto reclamado, la resolución CG133/2009 de seis de abril de dos mil nueve, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, misma que le fue notificada en forma personal el veinte de abril de dos mil nueve, según consta en la cédula de notificación personal que corre agregada al citado expediente, instrumento que merece pleno valor convictivo, de acuerdo con los artículos 14, párrafo 4, inciso b) y 16, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un documento emitido por un funcionario electoral en el ámbito de su competencia, que no se encuentra objetada ni contradicha con algún otro elemento probatorio.

En efecto, de la cédula de notificación de cuenta, se desprende que el notificador Jesús Marco Tulio Rivera Jiménez Bravo, se

constituyó el veinte de abril en el domicilio de la persona moral Centro de Frecuencia Modulada S.A. de C.V. y entendió la diligencia de notificación con Héctor Navarro Páramo, quien es apoderado general para pleitos y cobranzas y actos de administración y dominio de la citada persona moral, según se desprende del primer testimonio del instrumento ocho mil setecientos siete del tomo centésimo septuagésimo noveno, pasado ante la fe del notario público veinticuatro de la ciudad de San Luis Potosí, San Luis Potosí.

En ese contexto, existe certeza plena de que la ahora actora conoció el acto impugnado el veinte de abril del año en curso.

Luego entonces, si la actora tuvo conocimiento del acto reclamado en la citada fecha, los cuatro días con los que contó para interponer el recurso de apelación, transcurrieron del veintiuno al veinticuatro de abril del año en curso inclusive.

Ahora bien, si la demanda respectiva fue recibida en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral a las trece horas con cuarenta y cinco minutos del día siete de mayo del año en curso, según se advierte del sello fechador que aparece en el escrito de interposición del medio impugnativo, resulta evidente que su exhibición se realizó después de haber fenecido en exceso el plazo de cuatro días previsto en la ley para ese efecto.

Así las cosas, como se apuntó anteriormente, el medio impugnativo fue presentado de manera extemporánea, esto es, fuera del término previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, en consecuencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 9, párrafo 3 de la citada Ley, procede su desechamiento de plano.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se desecha de plano el recurso de apelación SUP-RAP-125/2009, interpuesto por Centro de Frecuencia Modulada, S.A de C.V., en contra del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para controvertir la resolución CG133/2009.

NOTIFÍQUESE por correo certificado a la actora en el domicilio señalado para tal efecto; por **oficio**, agregando copia certificada de este fallo, a la autoridad responsable, y por **estrados** a los demás interesados, en términos de los artículos 26, párrafo 3; 27; párrafo 6, 28 y 29, párrafos 1 y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO